JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de de Dos Mil Veintiuno (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO ROSALES BENITEZ
DEMANDADO: ASOCIACION IGLESIA BAUTISTA CENTRAL
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2017-00138**-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código general del proceso núm. 2, por cuanto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda reformada, se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA ARBE entregó en venta a la demandada, el 12 de julio de 2016, 4.600 unidades de conjuntos de suéter y sudadera, representado en la factura 1004 de mayo 2 de 2016, por valor de $143.492.767; y el día 8 de noviembre de 2016, 2.100 unidades de conjuntos de suéter tipo polo con logos bordados y short para niños, representado en la factura 1011 de 8 de noviembre de 2016, por valor de $65.506.476, las cuales arrojan un total de $208.999.243.

2. La obligación se originó en la negociación que el demandante hizo como proveedor de la demandada, para que esta última ejecutara el contrato de aportes 012016000754 que había suscrito con el distrito, cuyo objeto era: "*Aunar esfuerzos técnicos, científicos, para atender en la modalidad*

institucional a niños en primera infancia de cero a siempre, por valor de $6.520.235.098, con fecha de registro 24 de febrero del 2016."

3. Las mencionadas facturas fueron aceptadas y recibidas por la demandada contratista del Distrito, el 12 de julio y 8 de noviembre de 2016, tal como consta en el sello estampado e los mismos documentos. Fecha que corresponde al mismo año en que se debía cumplir con el objeto del contrato de aportes 012016000754.

4. Pese a que el Distrito le pagó a la demandada ASOCIACION IGLESIA BAUTISTA CENTRAL el citado contrato por $6.520.235.098, ésta no efectuó el pago de las facturas 1004 de 2 de mayo de 2016 y 1011 de 8 de mayo de 2016, al actor.

Actuación procesal

Mediante providencia adiada el 05 de octubre del 2018, se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Asociación Iglesia Bautista Central, por la suma de DOCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES M. L ($208.999.243.oo), de los cuales: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($143.492.767) correspondían al capital contenido en la factura de venta No. 1004 de 2 de mayo de 2016, y SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTES SETENTA Y SEIS PESOS M. L ($65.306.476.oo) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 1011 de 8 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la verificación del pago total de la obligación respectivamente.

Notificada la demandada ASOCIACION IGLESIA BAUTISTA CENTRAL, formuló a través de apoderado, excepción de mérito que denomino: PAGO PARCIAL DE LA DEUDA**.**

CONSIDERACIONES

Procedencia de la sentencia anticipada

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello.

El artículo 278 del C.G. del P. dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar".* (núm. 2).

Con respecto a dicha causal, la Corte Suprema de justicia en Sentencia de Tutela adiada abril 27 de 2020, bajo radicado N.º 2020-00006-01, dispuso:

> *"(…) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, licitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportaran en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (…)"*

En el presente asunto, el despacho mediante auto proferido en audiencia el 16 de octubre de 2020, ordenó la suspensión del proceso por solicitud

de las partes y aceptó el desistimiento que de las pruebas pedidas hizo la parte demandada.

Ahora bien, visto que no existen pruebas que practicar, pues la parte demandante no solicitó prueba alguna, resulta pertinente darle aplicación a la norma procesal citada procediendo a proferir decisión de fondo anticipada.

CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser ***expresas, claras y exigibles.***

En el presente caso se aportó como título ejecutivo dos facturas aceptadas por la demandada Asociación Iglesia Bautista Central, a favor de Armando Rosales Benítez. De tal suerte que estamos en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, a voces del art. 244 del C.G.P. dichos documentos se presumen auténticos. Por lo que, acreditada la obligación demandada, le corresponde, entonces al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (mandato establecido en el art. 167 C.G.P.).

Invocó la parte demandada la excepción denominada "**pago parcial",** alegando, básicamente, que para la elaboración de los uniformes de que da cuenta la factura 1004 el demandante subcontrató a la señora MARIA ANGELICA NAME DELGADO y por acuerdo verbal con la demandada dispuso que el pago de esta factura se hiciera a la mencionada señora Name Delgado, a quien la demandada le canceló la suma de $95.790.400,

y le hizo entrega al demandante de la suma de $22.000.000 por concepto de impuesto.

Ahora bien, en virtud del artículo 1634 del Código Civil un pago será válido, cuando se realice directamente al acreedor, que se haga a una persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o cuando se page a una persona diputada por el acreedor para el cobro.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, desde antaño ha precisado:

> *"1. Según los términos del artículo 1.634 del Código Civil, para que el pago sea válido o liberatorio, es menester que se haga al acreedor mismo, o a sus sucesores universales o singulares o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*
> *Y el artículo 1.638 ibídem, dispone que: "La diputación para recibir el pago puede conferirse Por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor". Pero si el artículo: 1.634 señalan los casos en que el pago es inicialmente válido o liberatorio, ello no significa que el hecho a una persona no diputada para él por el acreedor, no tenga el efecto de considerarse bien efectuado al mismo acreedor y mirado como válido desde el principio.*
>
> *En efecto, el artículo 1.635 del Código Civil dispone que "El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito pudiendo legítimamente hacerlo…. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio". Consagra, en síntesis, esta norma que el pago hecho a quien no está autorizado por la ley, el Juez o el acreedor es válido desde el principio, si éste lo ratifica expresa o tácitamente".* [1]

Lo anterior supone, que es posible efectuar el pago ante persona distinta al acreedor, cuando la ley o juez lo autoricen o cuando el acreedor la designe. Empero, conforme al art. 1635 del C.C. el pago realizado a una

[1] CSJ Sentencia del 12 de marzo de 1958, M.P Arturo C. Posada.

persona diversas al acreedor y a las antes mencionadas, es válido, si el acreedor lo ratifica expresa o tácitamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la excepción propuesta, le incumbe a la demandada la carga probatoria de demostrar, en primer lugar, que el acreedor, esto es, el demandante, autorizó verbalmente que el pago se hiciera a la señora MARIA ANGELICA NAME DELGADO o que ratificó dicho pago.

No obstante, ninguno de los soportes documentales allegados al proceso acredita la diputación alegada, ni tampoco demuestran que el demandante haya ratificado el pago que alega la demandada haber realizado a un tercero.

Adviértase que la parte demandada para acreditar su exceptiva aportó únicamente unos comprobantes de egresos, unas cuentas de cobro, unos recibos de consignación y unas remisiones, que no dan cuenta de la mentada autorización ni de la aludida ratificación; y aunque, solicitó el testimonio de María Angelica Name Delgado desistió de dicha prueba, renuncia que fue aceptada en audiencia del 16 de octubre de 2020.

Así las cosas, se impone el fracaso de la excepción propuesta, por lo que no queda otro camino que seguir la ejecución y, en consecuencia, condenar en costas a la parte demandada como quiera que resultó vencida en el juicio, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada, por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra ASOCIACION IGLESIA BAUTISTA CENTRAL, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago adiado 05 de octubre del 2018

TERCERO: Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de la suma de $6.270.000, equivalente al 3% del valor nominal por el cual se libró mandamiento de pago, aproximado a la unidad de mil. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remítase el expediente electrónico a los Juzgados Civiles de Ejecución en turno del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el acuerdo PCSJA17 – 10678 del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

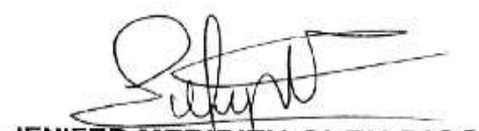

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 17 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58bc665ca6c0217c4352709f998181dd96a622ae3c2d17c9c57f5f78e0c64e3
Documento generado en 16/09/2021 05:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica